

NOMENCLATURA : [40]Sentencia
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : V-248-2016
CARATULADO : DEMANDANTE

Santiago, cinco de Julio de dos mil diecisiete

Visto:

Que comparece **DEMANDANTE**, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad N° **RUT_DEMANDANTE**, en representación legal de sus hijos **NOMBRE_NIÑO_1** y **NOMBRE_NIÑO_2**, todos domiciliados en calle **DOMICILIO_DEMANDANTE**, comuna de Vitacura solicitando se ordene rectificar sus partidas de nacimiento a fin que se incorpore a su segundo padre, **NOMBRE_PADRE_2**, cédula de identidad de extranjeros N° **RUT_PADRE_2**

Señala que el año 2000, mientras se encontraba viviendo en Estados Unidos, conoció a **NOMBRE_PADRE_2**, con quien inició una relación sentimental y decidieron finalmente compartir sus vidas y enfrentar el futuro unidos como familia, celebrando su matrimonio en Connecticut, el 10 de octubre de 2010, estado que permitía el matrimonio entre personas del mismo sexo. Es así que para concretar el sueño de formar una familia, con sus hijos, decidieron adoptar a dos mellizos nacidos el [REDACTED] de 2012, lo que tras los trámites legales pertinentes se concretó el [REDACTED] de 2012, cuando el Tribunal de Familia de [REDACTED], Estado de Massachusetts de los EE.UU. de Norteamérica, les concedió en forma definitiva e irrevocable la adopción de sus hijos **NOMBRE_NIÑO_1** y **NOMBRE_NIÑO_2**. Y, finalmente los menores fueron inscritos en Estado de Kansas de EE.UU., como sus hijos quedando registrados como sus progenitores a ambos padres, esto es, **DEMANDANTE** y su cónyuge y conviviente civil, **NOMBRE_PADRE_2**.

En septiembre de 2014, se trasladaron a vivir a Chile y desde entonces los niños están inscritos en el jardín infantil, siendo acogidos cálidamente por la familia, amigos y por apoderados de otros niños, que comparten con ellos. A fin de regularizar la situación migratoria de la familia en el país, solicitó la visa de residencia para su cónyuge y conviviente civil y la inscripción de sus hijos en el Registro Civil, como hijos de padre chileno. Asimismo, acogiéndose a la normativa de la Ley 20.830, registraron su matrimonio celebrado en EE.UU. como Acuerdo de Unión Civil con el número del año 2016, de la Circunscripción Central del Servicio de Registro Civil e Identificación. En cuanto a la visa de residencia para su cónyuge, primeramente temporaria y posteriormente definitiva, fue concedida por el Departamento de Extranjería y Migraciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, reconociéndose de esta forma el vínculo existente entre el peticionario de autos y don

Sin embargo, en lo relativo a la inscripción de sus hijos en el Servicio de Registro Civil e Identificación, se les informó que a pesar de que los certificados de nacimiento originales de los menores, emitidos en EE.UU., dan cuenta de que sus padres son **DEMANDANTE** y **NOMBRE_PADRE_2**, no se realizaría el registro de ese modo si no que sólo constaría como padre el solicitante, omitiéndose del registro la individualización de **NOMBRE_PADRE_2** como segundo progenitor. Así, en forma absolutamente arbitraria e injustificada, el Registro Civil decidió reconocer a un solo padre, desconociendo en forma absoluta la calidad de padre de su cónyuge y conviviente civil, **NOMBRE_PADRE_2**. Posteriormente, tras algunas reuniones con abogados

Foja: 1

del Servicio de Registro Civil, se accedió a realizar una anotación marginal en los certificados de nacimiento de los niños, que diera cuenta que el certificado de nacimiento original emitido en EE.UU. de Norteamérica reconocía la calidad de padre de **NOMBRE_PADRE_2**. En consecuencia, el menor **NOMBRE_NIÑO_1** fue inscrito con el número [REDACTED] del Registro [REDACTED], de la Circunscripción Santiago, del año 2015, otorgándosele la cédula de identidad N° [REDACTED] y el menor **NOMBRE_NIÑO_2** fue inscrito con el número [REDACTED] del Registro [REDACTED], de la Circunscripción Santiago, del año 2015, otorgándosele la cédula de identidad N° [REDACTED], señalándose en ambos registros como único padre a **DEMANDANTE**, incluyendo la anotación marginal antes aludida. De este modo, concluye, legalmente sus hijos en Chile sólo tienen un padre, negándose a éstos, injustificada y arbitrariamente, el vínculo que tienen con su segundo padre, **NOMBRE_PADRE_2**.

La situación antes descrita los ha obligado a adoptar una serie de medidas a fin de resguardar debidamente los derechos de sus hijos, por ejemplo, otorgarle un poder a **NOMBRE_PADRE_2** para que pueda en forma autónoma tomar decisiones médicas respecto de los niños sin que sea necesaria su intervención ante los establecimientos médicos; asimismo, le ha otorgado una autorización a los hijos para que salgan del país acompañados de su segundo padre, **NOMBRE_PADRE_2**, en caso de ser necesario. Por otra parte, hace presente que ha suscrito un testamento manifestando su voluntad, para el caso que fallezca, sea **NOMBRE_PADRE_2** quien mantenga el cuidado de sus hijos. Junto con lo anterior, solicitaron a un Juzgado de Familia declarar que el cuidado personal de sus hijos sea compartido y corresponda a ambos padres, [REDACTED] y [REDACTED], solicitud que fue acogida por sentencia dictada por el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, y que estableció que "...constando de la documentación presentada, debidamente legalizada, que los solicitantes son los padres de los menores individualizados, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 224 y 227 del Código Civil y 13 y 102 de la ley 19.968, se declara: Que, corresponda ejercer el cuidado personal de los niños **NOMBRE_NIÑO_1**, Run N° [REDACTED] y **NOMBRE_NIÑO_2**, Run N° [REDACTED], a sus padres, don **DEMANDANTE**, Rut [REDACTED] y don **NOMBRE_PADRE_2**, Rut [REDACTED]."

Lo resuelto por el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, se registró mediante una anotación marginal en los registros de nacimiento de cada uno de los menores, en la forma siguiente: "Por sentencia de fecha [REDACTED] del juzgado de familia 4 Santiago se otorga el cuidado personal del menor: **NOMBRE_NIÑO_1** será ejercido por: **DEMANDANTE**, Run. [REDACTED] y don **NOMBRE_PADRE_2**". Lo mismo en el certificado del menor **NOMBRE_NIÑO_2**.

Todas las medidas antes señaladas han sido adoptadas con el objeto de resguardar que sus hijos tengan los cuidados que requieren, garantizando que ambos padres puedan velar por su salud, educación, seguridad y crianza, teniendo como objetivo siempre el resguardo del interés superior de los niños, sus hijos.

El desconocimiento legal del vínculo de paternidad entre sus hijos y su segundo padre, **NOMBRE_PADRE_2**, constituye una discriminación arbitraria, se opone al interés superior de los niños, afecta su derecho a la identidad y en definitiva, vulnera sus derechos esenciales y su desarrollo personal y familiar.

Que el artículo 305 del Código Civil indica que el estado civil de hijo y/o de padre se acredita frente a terceros y se prueba por la respectiva partida de nacimiento, o bien la inscripción o sub-inscripción del acto de reconocimiento o del fallo judicial que determina la filiación, cuestión que en este caso, consta de los certificados de nacimiento originales de los niños-emitidos en EE.UU.- así como en la sentencia que concedió la adopción de los menores, que aparecen ambos padres reconocidos en dicha calidad. Asimismo, en la sentencia dictada por el 4° Juzgado de Familia explícitamente reconoció la calidad de padres tanto del solicitante como de su cónyuge y conviviente social, respecto de los niños **NOMBRE_NIÑO_1** y **NOMBRE_NIÑO_2**, declarando el cuidado persona de éstos a favor de ambos padres.

Que la Ley 4.808 sobre Registro Civil establece que en el libro de nacimientos se inscribirá los nacimientos de los hijos de chilenos nacidos en el extranjero, señalando en su artículo 31 qué

Foja: 1

en el registro se señalará: “los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión y oficio y domicilio de los padres”. Esta disposición legal no impone limitación o restricción alguna en cuanto a que sólo cabe registrar a un padre y a una madre u otra alternativa distinta.

La normativa transcrita y demás normas aplicables deben ser interpretadas a la luz de la Constitución Política de la República, que reconoce en su artículo primero a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y bajo este principio el Estado se obliga a tomar las medidas que propendan al fortalecimiento y desarrollo de la familia, lo que en este caso, significa el reconocimiento jurídico de los vínculos de parentesco existentes entre los miembros de la familia **APELLIDOS_ NIÑOS**. Asimismo, es relevante mencionar la garantía constitucional de igualdad ante la ley, consagrada en el numeral segundo del artículo 19 de la Constitución, que asegura que en Chile no existen personas ni grupos privilegiados, consignando la igualdad de hombres y mujeres ante la ley.

También es importante para contextualizar la situación que enfrenta la familia **APELLIDOS_ NIÑOS**, lo establecido en la Ley 20.609, conocida como “Ley Zamudio”: “se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como ...el sexo, la orientación sexual”.

De lo anterior se concluye que al excluirse de los certificados de nacimiento de los menores **NOMBRE_NIÑO_1** y **NOMBRE_NIÑO_2** a su segundo padre **NOMBRE_PADRE_2** se los ha discriminado arbitrariamente al negarles el reconocimiento de los vínculos familiares que los unen con sus padres, por una causal no admitida por nuestra legislación, como es el hecho de que ambos padres sean hombres.

Que para resolver lo solicitado se necesario tener presente que nuestra legislación ha establecido como principio rector en todas aquellas materias que se vean afectados menores, el del “interés superior del niño”, que busca asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico y social.

En suma, bajo el prisma de las garantías constitucionales, la proscripción de la discriminación y el interés superior del niño, se hace necesario adoptar todas las medidas legales y jurídicas pertinentes para resguardar y proteger a las familias, cualquiera sea la composición y orientación sexual de sus miembros.

Por último, a fin de respaldar la solicitud de rectificación de las partidas de nacimiento de sus hijos, el solicitante invoca las normas de derecho internacional aplicables, en aquellos tratados y convenios internacionales ratificados por Chile y vigentes en el país, como lo son la Convención sobre los Derechos del Niño, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles, Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otras.

Que en el contexto de lo establecido por los tratados y convenios antes enunciados, se puede concluir que no resulta aceptable a la luz de los tratados de Derechos Humanos, discriminar a un menor por las características de su nacimiento y tampoco por las condiciones, actividades, opiniones o creencias de sus padres.

En el caso de los menores **NOMBRE_NIÑO_1** y **NOMBRE_NIÑO_2**, éstos han sufrido una evidente discriminación al negárseles el vínculo de hijos respecto de **NOMBRE_PADRE_2**, motivada únicamente en el hecho de que son hijos de dos padres varones. Es así, que la negativa a reconocer a ambos padres como progenitores de los menores se funda en una discriminación ilegítima causada por orientación sexual de sus padres, discriminación que no puede ser admitida bajo las normas legales ya citadas.

Foja: 1

Finalmente, hace presente lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Atala Riffo y Niñas vs Chile”, que señala: La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. En el presente caso, este Tribunal constata que el lenguaje utilizado por la Corte Suprema de Chile relacionado con la supuesta necesidad de las niñas de crecer en una “familia estructurada normalmente y apreciada en su medio social” y no en una “familia excepcional”, refleja una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la Convención al no existir un modelo específico de familia (la “familia tradicional”). En este caso, una corte internacional, fallando en un caso que afectó directamente a Chile, dio cuenta del concepto amplio de familia, reconociendo así la protección de la que deben gozar todos los modelos de familia, incluidas las familias homoparentales, como la que comparece en esta gestión.

En definitiva, solicita se de curso a la presente solicitud y se ordene la rectificación de las partidas de nacimiento de los menores **NOMBRE_NIÑO_1** y **NOMBRE_NIÑO_2**, apellidados **APELLIDOS_NIÑOS**, en el sentido de incluir a su segundo padre **NOMBRE_PADRE_2**, quedando consignado que los menores tienen dos padres, **DEMANDANTE** y **NOMBRE_PADRE_2**.

Que a fojas 1 y siguientes se acompañaron los documentos fundantes de la solicitud de autos: copias legalizadas y la respectiva traducción de los certificados de nacimiento de los menores; copia debidamente apostillada del Decreto de Adopción de los niños **NOMBRE_NIÑO_1** y **NOMBRE_NIÑO_2**; certificados de nacimiento con anotaciones marginales de los menores; copia del certificado de Acuerdo de Unión Civil celebrado entre **DEMANDANTE** y **NOMBRE_PADRE_2**; copia legalizada y la respectiva traducción del certificado de matrimonio celebrado en el Estado de Connecticut.

Que a fojas 45 y siguientes se rindió información sumaria de testigos a fin de acreditar los hechos invocados por el peticionario, dando cuenta de la familia que forman **DEMANDANTE** y **NOMBRE_PADRE_2** con sus hijos **NOMBRE_NIÑO_1** y **NOMBRE_NIÑO_2**, y de su adaptación a la vida en Chile, relacionándose con sus vecinos y participando en las reuniones de apoderados, convivencias y reuniones sociales, donde han sido ampliamente aceptados y acogidos con cariño.

Que a fojas 66 y siguientes rola Informe N° [REDACTED] del Servicio de Registro Civil e identificación que, en síntesis, señala que conforme lo establece el artículo 3° de la Ley N°19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e identificación, a esa institución le corresponde velar por la constitución legal de la familia y por ello su objeto principal es registrar los actos y hechos vitales que determinen el estado civil de las personas y la identificación de las mismas. En cuanto a los nacimientos, señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°4.808, las inscripciones de nacimiento contienen un rubro correspondiente al padre y otros correspondiente a la madres, con el fin de consignar en ellos la información relativa al padre, a la madre o ambos, según corresponda. En cuanto a los menores **APELLIDOS_NIÑOS** fueron inscritos en el Registro [REDACTED] en la Oficina de registro Civil de Santiago, por ser hijos de padre chileno nacidos en territorio extranjero, de conformidad al artículo 10 N°2 de la Constitución Política de la República. En las inscripciones de nacimiento respectivas sólo se consignó el nombre de don **DEMANDANTE**, como padre, de nacionalidad chilena, sin indicar nombre de la madre en el rubro respectivo, por cuanto nuestra legislación contempla en las partidas de nacimiento, en lo referente a los progenitores del inscrito, únicamente los rubros “Padre” y “Madre”.

Que a fojas 74: Se trajeron los autos para fallo.

Que consta de los certificados de nacimiento emitidos por el Departamento de Salud y Medio Ambiente de Kansas, Estados Unidos de Norteamérica, Oficina de Estadísticas Vitales, copias legalizadas y debidamente traducidas, la inscripción del nacimiento de los menores **NOMBRE_NIÑO_1** y **NOMBRE_NIÑO_2**, con fecha [REDACTED] consignando en dicho registro que sus padres son **NOMBRE_PADRE_2** y **DEMANDANTE**.

Foja: 1

Que de las copias debidamente apostillada de los Decretos de Adopción dictados por el Tribunal Testamentario y de Familia de Massachusetts, Estados Unidos de Norteamérica, con fecha [REDACTED] de 2012, resolviendo a la petición de **DEMANDANTE y NOMBRE_PADRE_2**, decretó que a partir de ese día **NOMBRE_NIÑO_1** y **NOMBRE_NIÑO_2**, serán para todos los efectos legales y de otras índoles, los hijos de los solicitantes y que los nombres señalados serán sus nombres legales.

Que consta de la copia legalizada, debidamente traducida, del certificado de matrimonio otorgado en el Estado de Connecticut, Estados Unidos de Norteamérica, que don **DEMANDANTE y NOMBRE_PADRE_2** contrajeron matrimonio, con fecha 10 de octubre de 2010.

Que del Certificado de Acuerdo de Unión Civil emitido por el Servicio de Registro Civil e identificación, de la Circunscripción Central, consta que con fecha se inscribió bajo el número [REDACTED] del año 2016, la unión de los convivientes civiles, **DEMANDANTE y NOMBRE_PADRE_2**.

Que, con fecha [REDACTED], el Cuarto Juzgado de Familia de Santiago, declaró que corresponde ejercer el cuidado personal de los niños **NOMBRE_NIÑO_1**, Run N° [REDACTED] y de **NOMBRE_NIÑO_2**, Run N° [REDACTED], a sus padres, don **DEMANDANTE**, Rut N° [REDACTED] y don **NOMBRE_PADRE_2**, Rut N° [REDACTED].

Que de los antecedentes antes referidos ha quedado plenamente establecido que estamos en presencia de una familia conformada por los padres, **DEMANDANTE y NOMBRE_PADRE_2**, y **sus hijos, NOMBRE_NIÑO_1 y NOMBRE_NIÑO_1**, calidades acreditadas legalmente con los instrumentos pertinentes, cuya autenticidad se encuentra debidamente certificada.

Que, en el Informe evacuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de la solicitud de autos, ha invocado el artículo 3° de la Ley N°19.477, Orgánica de dicho Servicio, que establece que a esa institución le corresponde velar por la constitución legal de la familia y por ello su objeto principal es registrar los actos y hechos vitales que determinen el estado civil de las personas y la identidad de las mismas. Asimismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°4.808, respecto de las inscripciones de nacimiento, señala que estas inscripciones contienen un rubro correspondiente al padre y otro correspondiente a la madre, con el fin de consignar en ellos la formación relativa al padre, a la madre o a ambos, según corresponda.

Que, al omitir en la inscripción de nacimiento de los menores **APELLIDOS_NIÑOS** el nombre de sus padres- por tratarse de dos hombres, contraviniendo expresamente las funciones asignadas al Servicio de Registro Civil, esto es, de velar por la constitución legal de la familia y registrar los actos y hechos vitales que determinen el estado civil y la identidad de las personas, dicho servicio ha incurrido en un acto de discriminación arbitraria e injustificada que vulnera los derechos fundamentales de los menores, desconociendo el estado civil de padres y de hijos, acreditada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 305 del Código Civil.

Que el número 4 del artículo 31 de la Ley 4.808 establece que, la inscripción de nacimiento debe contener los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los padres, sin que limite expresamente que éstos deben ser sólo una madre y sólo un padre ni indique otra alternativa distinta.

Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 1°, reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, principio que obliga al Estado a adoptar las medidas que tiendan al fortalecimiento y desarrollo de aquella, y, en su artículo 19, numeral 2°, se establece la garantía de igualdad ante la ley y se asegura que en Chile no existen personas ni grupos privilegiados, consignando la igualdad de hombres y mujeres ante la ley.

Que, también deberá tenerse presente lo señalado en la Ley N°20.609, en aquello que establece lo que se entiende por discriminación arbitraria, esto es, toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y qué

Foja: 1

cause privación o perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como el sexo y la orientación sexual.

Que, en conclusión, teniendo presente el principio rector de todas aquellas materias que involucre y afecte a menores, esto es, el interés superior del niño, tendiente a asegurar el bienestar del niño tanto en lo físico, lo psíquico como en lo social; las garantías constitucionales y la proscripción de la discriminación, deberá acogerse la solicitud de rectificación de partida de nacimiento de los menores **NOMBRE_NIÑO_1** y **NOMBRE_NIÑO_2**, en el sentido de incluir en cada uno de dichos registros a ambos padres.

CON LO RELACIONADO, antecedentes acompañados, información sumaria rendida, informe evacuado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3° y 31° de la Ley 4.808, 3° y 4° de la Ley N°19.477 ; 817 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

Que ha lugar a lo solicitado en lo principal de fojas 28, debiendo el Servicio de Registro Civil e Identificación rectificar las partidas de nacimiento que se individualizan a continuación:

1.- Partida de Nacimiento N° [REDACTED], Registro [REDACTED], año 2015, de la Circunscripción Santiago, correspondiente al menor **NOMBRE_NIÑO_1**, RUN N° [REDACTED], en el sentido de inscribir a **NOMBRE_PADRE_2**, RUN N° [REDACTED] como su segundo padre.

2.- Partida de Nacimiento N° [REDACTED], Registro [REDACTED], año 2015, de la Circunscripción Santiago, correspondiente a **NOMBRE_NIÑO_2**, RUN N° [REDACTED], en el sentido de inscribir a, **RUN N° [REDACTED]**, como su segundo padre.

Anótese, Regístrese e Inscríbese.

Decrétase la reserva de estos antecedentes en la página del Poder Judicial.

Dictada por doña María Soledad Oyanedel Rodríguez, Juez Suplente.

Autoriza doña Irene Espinoza Neupert, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, cinco de Julio de dos mil**

Santiago, cinco de julio de dos mil diecinueve.

Visto y teniendo únicamente presente:

Primero: Que la acción deducida en autos, conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 4808, incide en una causa voluntaria de rectificación de las partidas de nacimiento de los menores **NOMBRE_NIÑO_1** y **NOMBRE_NIÑO_2** N°s [REDACTED] y [REDACTED] del año 2015, de la circunscripción de Santiago, respectivamente, a fin que incluyeran éstas el nombre de ambos padres, **DEMANDANTE** y **NOMBRE_PADRE_2**.

Segundo: Que luego de rendida información sumaria de testigos y requerido el Servicio de Registro Civil e Identificación, el Tribunal a quo resolvió favorablemente la pretensión de los peticionarios con fecha 5 de julio de 2017, estimando que el principio rector que informa cualquier materia que afecte a menores es el “interés superior del niño”, debiendo asegurar su bienestar físico, psíquico y social, lo que adicionado a las garantías constitucionales que les amparan y la proscripción de cualquier forma de discriminación, le permiten resolver ordenando la rectificación de las partidas citadas.

Tercero: Que así las cosas, ante la inobservancia del Registro Civil e Identificación de dar cumplimiento a lo ordenado por sentencia firme y ejecutoriada en la presente causa, los peticionarios han solicitado se aperciba el cumplimiento de lo decidido en la sentencia, a lo que el juez de primer grado desestimó.

De esta resolución, los peticionarios recurren de apelación ante esta Illtma. Corte de Apelaciones.

Cuarto: Que en esta materia se ha consultado al fiscal judicial al tenor de lo dispuesto en el artículo 359 del Código Orgánico de Tribunales, y compartiendo su parecer, desde el punto de vista procesal, atendida la fecha de dictación, la sentencia que se pretende incumplida se encuentra firme y ejecutoriada, razón por lo que la negativa del Servicio de Registro Civil resulta una contravención a lo dispuesto en el artículo 76 de la Carta Fundamental y 11 del Código Orgánico de Tribunales.

Tal escenario es el presupuesto natural para que el tribunal a quo, conforme a las facultades previstas en el artículo 238 del Código

de Procedimiento Civil, haga cumplir lo por él decidido, siendo improcedente su negativa, si cuenta con facultades de imperio.

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 11 del Código Orgánico de Tribunales, 181 y 238 del Código de Procedimiento Civil, 76 de la Constitución Política y lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño, ratificado por el Estado de Chile, **se revoca** la resolución apelada de catorce de agosto de dos mil dieciocho, que niega lugar a lo pedido por el solicitante y se decide, en cambio, que el tribunal deberá adoptar las medidas conducentes al cumplimiento de su sentencia.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Asenjo, quien estuvo por confirmar la resolución apelada, teniendopara ello, además, presente lo siguiente:

1.- Se está en presencia de una sentencia recaída en una gestión voluntaria de rectificación de partida de nacimiento, que se encuentra reglada en el D.F.L. N° 1 de Justicia, del año 2000, que establece los casos en que se pueden rectificar dichas partidas, entre los cuales no se encuentra el caso que se describe en la solicitud.

2.- Tal como lo reconoce el peticionario, su pretensión se trata de un caso “no previsto por nuestra legislación”.

3.- En su solicitud, el peticionario señala textualmente “Debemos enfatizar S.S., que en el caso de autos no se pretende una modificación normativa por la vía de una acción judicial, cuestión que no sería procedente. Por el contrario, lo que se busca es que, usando las instituciones y legalidad vigente, se reconozca que los menores **NOMBRE_NIÑO_1** y **NOMBRE_NIÑO_2** tienen dos padres: **DEMANDANTE** y **NOMBRE_PADRE_2**”.

4.- Que constituye un fundamento relevante de lo decidido en la sentencia dictada en estos autos y que se persigue forzar su cumplimiento, lo señalado en el artículo 31 del mismo D.F.L. citado, cuando dice “Las partidas de nacimiento deberán contener, además de las indicaciones comunes a toda inscripción, las siguientes: ... 4.º Los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de los padres, o los del padre o madre que le reconozca o haya reconocido. ...”. Agregando, que cuando habla de “los padres” no se limita

“expresamente que éstos deben ser sólo una madre y sólo un padre ni indique otra alternativa distinta”, alcance interpretativo que en el contexto de la ley, no resulta admisible.

5.- Que, en cuanto a la sentencia se debe destacar que en su parte considerativa no existe mención a la gran cantidad de normativa internacional relativa a derechos humanos, que invoca el solicitante como fundamento de su pretensión, toda vez que en todo lo que se expone sobre ella, no existe una mención que ampare en términos positivos la pretensión del actor. Asimismo se cita lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un reconocido caso, que en nada se asemeja a lo planteado en autos.

6.- Que, en definitiva se resuelve en la sentencia que el Servicio de Registro Civil e Identificación debe rectificar las partidas de nacimiento de ambos menores, “en el sentido de inscribir a **NOMBRE_PADRE_2**, como su segundo padre”.

7.- Finalmente, la resolución apelada es aquella que ante la solicitud de la parte peticionaria de que se aperciba al Registro Civil para que cumpla el fallo, se resuelve que “Atendido lo expuesto en el informe agregado a fojas 89, y no contando este Tribunal con los medios para poder instar la inscripción solicitada a la entidad administrativa pertinente, no ha lugar a lo solicitado, sin perjuicio de otros derechos o de ocurrirse ante quien la parte estime pertinente”.

8.- El informe de fojas 89 referido, es un documento acompañado por el solicitante y se trata de un memorándum interno del Servicio de Registro Civil, en el que se expone con claridad, la posición del Servicio, en relación con la materia. Así, expresa que encontrándose consignado en las correspondientes inscripciones de nacimiento los nombres de dos padres, no es posible cumplir nuevamente lo que el fallo ordena. En este sentido, no debe olvidarse que por disposición del propio Servicio, en las inscripciones existe una anotación marginal en que se señala que “En el certificado de nacimiento norteamericano original también se indica como padre del inscrito a **NOMBRE_PADRE_2**”. Anotación que fuera requerida, en su oportunidad, por la apoderada del peticionario.

Luego, el Servicio señala que constando en las inscripciones el mismo dato, no es posible consignarlo por segunda vez. Más adelante, agrega que, las actuaciones relativas a los registro de nacimientos se encuentran reguladas en la ley, leyes que son de orden público y que, en consecuencia, sólo permiten hacer aquello que está expresamente permitido; por ello es que el Servicio no puede dar cumplimiento al fallo, toda vez que no existe norma legal o reglamentaria que lo autorice para hacerlo. Finalmente, el documento señala que el Ejecutivo anunció, en su momento, un proyecto de ley que tiene como principal finalidad permitir que en Chile dos personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio y adoptar hijos, el que abordará la situación legal de los hijos de dichas uniones, estableciendo que los hijos puedan eventualmente tener dos padres masculinos o femeninos según corresponda. Es preciso hacer constar que actualmente se encuentra en tramitación en el Congreso Nacional, un proyecto de ley que aborda en todo o en parte estas materias. Sobre este último aspecto, este disidente estima que sería un debate parlamentario y nacional totalmente sin sentido, de estimarse que es procedente realizar una gestión voluntaria en un tribunal, que luego ordena una determinada inscripción, sin respaldo legal alguno.

9.- Este disidente discrepa del informe del Fiscal Judicial que ha señalado que, atendido que la sentencia se encuentra firme y ejecutoriada, la negativa del Servicio de Registro Civil resulta una contravención a lo dispuesto en los artículos 76 de la Constitución Política de la República y 11 del Código Orgánico de Tribunales, debiendo disponerse alguna de las medidas que dispone el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

10.- Si bien, formalmente, podrían existir las contravenciones indicadas, esa conclusión olvida lo preceptuado en el Capítulo I, Bases de la Institucionalidad, de la Constitución Política de la República, cuando en sus artículos 6 y 7, señalan: "Artículo 6º.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

“Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

“La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

“Artículo 7º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

“Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

“Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

Como corolario de esta transcripción, este disidente concluye que no es posible, por mucho que existan las facultades generales de imperio de los tribunales de justicia, forzar a un servicio público a violentar estas disposiciones, al pretender que ellos ejecuten actuaciones que no se encuentran previstas en la ley, con lo que lo harían incurrir en una flagrante violación de la Constitución.

11.- En relación con lo establecido en el Código Orgánico de Tribunales, deben considerarse con su interpretación correcta, lo preceptuado en los artículos 1º y 2º, cuando el primero se refiere a las facultades de imperio en las causas civiles y criminales y, el segundo, señala que “También corresponde a los tribunales intervenir en todos aquellos actos no contenciosos en que una ley expresa requiera su intervención”. Disposición esta que no refiere de manera alguna facultades de imperio.

No debe dejarse de lado lo establecido en el artículo 4º, cuando señala “Es prohibido al Poder Judicial mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos precedentes”.

El artículo 323 del mismo Código, dispone la prohibición a los funcionarios judiciales: “1º) Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos”.

12.- Así, de todo lo referido precedentemente, a este disidente le asiste la convicción de que el Servicio de Registro Civil e Identificación, está impedido de cumplir la sentencia que dio origen a la resolución apelada, toda vez que sólo está facultado, por el ordenamiento jurídico aplicable, para ejecutar las actuaciones que el mismo ordenamiento le encomiende expresamente, incurriendo en una grave infracción constitucional y legal si actuara en un sentido diverso.

Por ello, este disidente, comparte el razonamiento del a quo, contenido en la resolución apelada, por lo que estuvo por confirmarla.

Devuélvase.

Redacción de la Ministro (l) señora Bárbara Quintana Letelier y del voto disidente, su autor.

N° 13101-2018

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Marisol Rojas Moya e integrada por la Ministro (l) señora Bárbara Quintana Letelier y por el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA
MINISTRO
Fecha: 05/07/2019 12:06:14

BARBARA VERONICA QUINTANA
LETELIER
MINISTRO(S)
Fecha: 05/07/2019 10:49:58

RODRIGO HERNAN ASENJO ZEGERS
ABOGADO
Fecha: 05/07/2019 11:49:03

SONIA VICTORIA QUILODRAN LE
BERT
MINISTRO DE FE
Fecha: 05/07/2019 12:08:26

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Marisol Andrea Rojas M., Ministra Suplente Barbara Quintana L. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, cinco de julio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cinco de julio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.